

**RECURSO DE REVOCATORIA.
SUSPENSION ADMINISTRATIVA DE LA
EJECUCION DEL ACTO.**

**Sr. SECRETARIO ADMINISTRATIVO
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE MENDOZA**

Carlos D. Lombardi, en representación de la ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL (APP), y ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES (ADC), solicitando el plazo del art. 29 del C.P.C., se presenta en Autos N° 77.348 caratulados “ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES Y ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL SOLICITAN RETIRO DE IMÁGENES RELIGIOSAS”, como mejor procede dice:

I. EXORDIO

Que en el carácter invocado y en tiempo y forma útil, viene a promover formal **RECURSO DE REVOCATORIA**, en los términos del art. 177 de la Ley N° 3909 de Procedimiento Administrativo de Mendoza, con la finalidad que revoque la decisión recaída a fs. 36 dictada por el Sr. Secretario Administrativo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y que le fuera notificada a su mandante, con fecha 05 de febrero de 2014, en las actuaciones del rubro, **revocando en consecuencia el referido decreto de fs. 36, y haciendo lugar al retiro de toda imagen religiosa**

exhibida en las salas de audiencias y espacios públicos de los edificios del Poder Judicial de Mendoza.

Todo ello de conformidad con las consideraciones de hecho y derecho que expondrá a lo largo de esta presentación.

II. TEMPORANEIDAD DE LA ACCION

Que la acción es deducida en tiempo procesal pertinente de conformidad con lo normado por el art. 177 de la L.P.A., es decir dentro de los diez días de la fecha de notificación de la misma.

III. COMPETENCIA DEL SR. SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA

Que el Sr. Secretario Administrativo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, resulta competente toda vez que el art. 177 L.P.A. dice: *“El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez días directamente ante el órgano del que emanó la declaración”*.

IV. INDIVIDUALIZACION DEL ACTO IMPUGNADO Y DERECHOS E INTERES LEGÍTIMO LESIONADOS

El acto que por la presente acción se impugna, es el decreto de fs. 36 que no hace lugar al pedido de retiro de toda imagen religiosa exhibida en las salas de audiencias y espacios públicos de los edificios del Poder Judicial de Mendoza.

Que la decisión dictada vulnera y lesiona derechos colectivos consagrados en la Constitución Nacional y Tratados internacionales, y afecta el interés legítimo de los presentantes, por las razones que puntualiza:

1) se contrapone con las normas que tutelan la libertad de conciencia;

2) atenta contra el principio de igualdad ante la ley;

3) viola el principio de no discriminación, contenido en la normativa internacional de derechos humanos;

4) lesiona los principios de neutralidad religiosa en el ámbito estatal, y de imparcialidad en el ejercicio de la magistratura;

5) vulnera gravemente el principio republicano, por tener como respuesta estatal un dictamen sin fundamento en derecho como se analizará seguidamente.

V. SUSPENSION ADMINISTRATIVA DE LA EJECUCION DEL ACTO

Que conforme la normativa prevista y emergente del art. 83 de la L.P.A. y considerando la facultad que posee la autoridad de aplicación, viene a solicitar se *suspenda la ejecución del acto impugnado*, por encuadrarse la situación de autos en la norma prevista por el inc. a) que textualmente expone: “... *cuando con la ejecución se cause un daño de difícil o imposible reparación al recurrente...*”.

Que obvias y contundentes resultan las causas que tornan viable la aplicación de la norma impetrada y que han sido enunciadas de modo sucinto en el acápite precedente, dándolas por reproducidas.

VI. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que la Sec. Legal y Técnica a fs. 27/32 llevó a cabo el análisis de los antecedentes en la provincia de Mendoza, y a nivel internacional, para fundar su dictamen. A dicho dictamen adhirió el Procurador General a fs. 33, y el Secretario Administrativo a fs. 36.

Para una mayor claridad, seguiremos el mismo orden expositivo con la finalidad de destacar los errores en lo que incurrió.

VI.A Del antecedente local: la conmemoración de fiestas católicas en escuelas públicas y laicas de la provincia. Ausencia de resolución definitiva

A fs. 27 vta. pto. A. invocó el fallo recaído en los Autos N° 250.169 caratulados “Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos C/ Dirección General De Escuelas P/ Acción de Amparo”, originarios del 24° Juzgado Civil, Comercial y Minas de Mendoza, donde en primera instancia se hizo lugar a la referida acción, mientras que en alzada fue revocada por la Cuarta Cámara de Apelaciones.

Sin embargo, contra el fallo de alzada fueron presentados ante la Sala 1 de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza - con fecha 23/12/2013 - recursos

de casación e inconstitucionalidad dando origen a los autos N° 111.581 caratulados “Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos En J° 250.169/50.369 Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos C/ Dirección General de Escuelas P/ Acción de Amparo p/ Rec. Ext. de Inconstit.- Casación. **La sentencia a la que alude la Sec. Legal, entonces, no se encuentra firme.**

El principal argumento del fallo, invocado por la Sec. Legal y Técnica y que avalaría la exposición de simbología religiosa, se relaciona con la tradición y la cultura mendocinas - irreformables para dicho organismo -, ya que son “parte del fondo común de esa sociedad” [...] “sin que ello importe afectar, de modo explícito ni implícito, los derechos constitucionales a la libertad de culto y de reserva...” - fs. 28, primer párrafo -

Llama la atención que el dictamen se apoye en una falacia. En lógica, se denomina *argumentum ad antiquitatem* o «apelación a la tradición» a la falacia de pretender legitimar moralmente una determinada institución o costumbre de la sociedad en función de su antigüedad o espesor histórico: *dado que A existe desde hace mucho tiempo, A es bueno y debe seguir existiendo*. Se trata, sin lugar a dudas, de la piedra angular del pensamiento conservador.

La formulación intelectual más clásica de este paralogismo es la *prescriptive constitution* de Edmund Burke, el primer impugnador de fuste que tuvo la Revolución Francesa en el campo de las ideas. En su obra *Reflections on the Revolution*

in France (1790), el autor británico la explicó en estos términos: “Nuestra Constitución es una Constitución prescriptiva; es una Constitución cuya única autoridad reside en que ha existido desde tiempos inmemoriales”.

Si echamos mano al método de la *reducción al absurdo*, rápidamente descubrimos cuán insostenible es este razonamiento. Por ej., en los países del África subsahariana localizados alrededor de los Grandes Lagos (muy especialmente en Tanzania), se halla muy extendida la tradición de segregar, perseguir y asesinar brutalmente a las personas albinas, y de traficar intensamente con sus órganos. Inmemoriales creencias religiosas hacen de la ausencia congénita de melanina un ominoso e infamante estigma de maldición y mala suerte, y de los cuerpos que adolecen de dicha carencia, una codiciada fuente para obtener ingredientes mágicos y ofrendas rituales. Se trata, sin duda, de un caso extremo, pero que, precisamente por ello, facilita la dilucidación de la crítica que aquí se plantea. ¿Ha de permitirse que dicha práctica cultural se perpetúe indefinidamente por los siglos de los siglos, so pretexto de su tradicionalidad? ¿Acaso las sociedades son entes estáticos que no pueden ni deben cambiar jamás? Claro que no. Las tradiciones pueden y deben ser modificadas, sobre todo cuando entrañan violaciones a los derechos humanos. En Argentina, por citar otro ejemplo, hubo un tiempo en que era tradición obedecer a un monarca absoluto de España, importar esclavos africanos y excluir a las mujeres de la política por juzgárselas «incapaces»; y sin embargo, hoy, esas ideas nos resultan antediluvianas, y consideramos su superación histórica como algo muy saludable.

Lo consuetudinario, por sí solo, no puede ser nunca un criterio concluyente o inapelable de *eticidad y juridicidad*. Es por demás necesario que las tradiciones sean objeto de reflexión crítica. Es preciso, si se quiere de veras que haya avances sustantivos en materia de derechos humanos, que las costumbres sean *revisadas* periódicamente a la luz de una racionalidad ético-jurídica despojada de falsos esencialismos étnicos, vale decir, inspirada en valores humanísticos de proyección universal. El pluralismo democrático exige *discernir* entre atavismos que son compatibles con la libertad y la igualdad, y atavismos que no lo son. El argumento tradicionalista, por su misma lógica inmanente (apología acrítica de lo ancestral *per se*), representa, para la civilidad de los derechos humanos, una *caja de Pandora*. Es la ominosa antesala del *vale todo*: racismo, violencia de género, xenofobia, imperialismo, intolerancia religiosa, esclavitud sexual, guerras, antisemitismo, homofobia y muchos otros males sociales.

Por lo tanto, querer preservar la simbología religiosa en las salas de audiencias y espacios públicos de los edificios del Poder Judicial so pretexto de su antigüedad o tradicionalidad resulta intelectual y moralmente insostenible. Puesto que vulneran derechos constitucionales y libertades fundamentales de importancia capital para la dignidad humana, deben ser superadas. En una sociedad democrática y pluralista, ninguna tradición cultural, por muy antigua que ella sea, está por encima de la racionalidad crítica y la ética de los derechos humanos.

Este *argumento tradicionalista* es reiterado a fs. 31 ptos. 6 y 7, junto con el esencialista al que haremos referencia más adelante.

VI.B De los antecedentes internacionales en materia de exposición de simbología religiosa: argumentación relativa y contradictoria

Que el organismo técnico de la Corte, analizó a fs. 28 punto B. una serie de fallos internacionales para avalar su decisión a favor de la exposición de símbolos.

No obstante, cabe destacar que los mismos no tienen similares fundamentos jurídicos, y otros recibieron resoluciones diferentes, sobre todo la causa “Lautsi c/Italia”.

El primer fallo que menciona es la “**Decisión sobre los crucifijos**” de 1995 emitida por la Corte alemana, que declaró inconstitucional una ley del Estado de Baviera que obligaba a las escuelas públicas a colgar un crucifijo en sus aulas.

El principal argumento sostenido por el Tribunal fue que “la cruz simboliza el núcleo esencial de las convicciones de la fe cristiana, creencia que no es compartida por todos los miembros de la sociedad, sino que es rechazada por muchos de ellos en el ejercicio de su derecho fundamental de libertad de creencia y conciencia que debe ser protegido”.

Cuestión central si se tiene en cuenta las subjetividades de las personas y que - contrariamente - no sirve para avalar el dictamen de la Sec. Legal y Técnica.

Dice el dictamen a fs. 28 pto. 1: “Según el Tribunal alemán, el conflicto que surge entre el ejercicio de la libertad negativa de creencia de unos y la libertad positiva de creencias de otros no puede ser resuelto según el principio de la mayoría, **pues el derecho fundamental a la libertad de creencias persigue, en forma especial, el respeto de las minorías**”. Resaltado nuestro.

Precisamente, el *argumento mayoritista* sostenido también por la Sec. Legal y Técnica, es una falacia que no permite justificar la decisión de mantener la simbología religiosa.

En efecto, de acuerdo a la Primera encuesta sobre creencias y actitudes religiosas en Argentina coordinada por el sociólogo del CONICET Fortunato Mallimaci, el 17,4% de la población del Nuevo Cuyo no profesa la religión católica, y el catolicismo realmente practicante está por debajo de la línea del 25%. La proporción de quienes concurren asiduamente a los lugares de culto ronda el 29%; y la de quienes vehiculizan su fe a través de instituciones religiosas, el 20%. En lo que respecta al culto a la Virgen y los santos, casi el 60% de las personas encuestas declaró no haber participado de él –como mínimo– en los últimos 12 meses. Dentro de ese nada desdeñable 17,4% de la población regional que no profesa el catolicismo, dos tercios (11,8% del total global) corresponden solamente a las diferentes feligresías de las iglesias evangélicas (luteranismo, metodismo, bautismo, adventismo, mormonismo, etc.); mientras que el tercio restante (5,7%) se reparte entre el segmento secular

(agnosticismo, ateísmo e indiferentismo; 5,3%) y los otros credos religiosos (judaísmo, islamismo, cristianismo ortodoxo, etc.; 0,4%).

Aunque estos datos estadísticos no se refieren específicamente al caso de Mendoza, resultan de todos modos altamente indicativos, ya que nuestra provincia concentra por sí sola el 55% de la población regional, y esta situación fue tomada en cuenta por quienes diseñaron y realizaron el relevamiento. Además, por razones que aquí no es dable analizar, Mendoza presenta un nivel de modernidad sociocultural comparativamente mayor al de las otras provincias del Nuevo Cuyo (San Juan, San Luis y La Rioja), y ello habilita a pensar que los precitados guarismos que dan cuenta de un proceso de secularización/diversificación de la religiosidad podrían ser, en su caso, ligeramente más altos, o al menos nunca más bajos. De cualquier modo, lo que está claro es que nuestra provincia está lejos de ser unánimemente católica como en los distantes tiempos de la Colonia.

Pero la Secretaria Legal y Técnica no se amilana ante este complejo panorama sociológico, y arguye que, en tanto y en cuanto el catolicismo sigue detentando la mayoría –absoluta o relativa según el cristal con que se lo mire, pero mayoría al fin–, es legítimamente razonable y justo la presencia de símbolos religiosos en espacios públicos y salas de debate del Poder Judicial de Mendoza. Posición a la que le otorga tintes “dramáticos” cuando considera que de prosperar el retiro “importaría un sacrificio colectivo de valores, creencias y principios en los que se inscribe la mayoría de la población” - fs. 32 vta. pto. VI, tercer párrafo -.

El *argumentum ad numerum* es, desde un punto de vista lógico, un sofisma. No es cierto que la mayoría siempre tenga la razón y que sus pretensiones sean necesariamente valederas. El sistema democrático es algo bastante más complejo que el mero primado del número. Hay reglas de juego, derechos y garantías constitucionales, que ningún gobierno puede desconocer, por muy grande que haya sido el caudal de votos conseguidos en las elecciones que le permitieron acceder al poder. La soberanía popular y el sufragio universal son, sin duda, condiciones necesarias de la república democrática, pero de ningún modo *suficientes*. Ella también demanda el pleno respeto a las minorías en cuanto a sus libertades fundamentales y demás derechos humanos. Si así no fuera – y aplicando de nuevo el infalible método de la *reductio ad absurdum* –, habría que considerar republicana y democrática a la Alemania nazi, algo que nadie en su sano juicio podría aceptar.

El segundo fallo al que alude el dictamen es “**Salazar vs Buono**” de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos. En este caso también surge el indicador subjetivo y el significado que las personas les asignan a los símbolos religiosos.

“Una cruz latina no es solo una reafirmación de creencias cristianas. Es un símbolo que se usa con frecuencia para honrar y manifestar respeto hacia aquellos cuyos actos heroicos, contribuciones nobles y luchas pacientes ayudaron a que esta Nación y su pueblo ocupen lugares honorables en la Historia”.

Sin embargo, este argumento “subjetivo” (o del significado), es tan relativo que puede ser entendido no sólo en sentido inverso, sino en múltiples sentidos o significaciones.

En efecto, no hay un significado objetivo en un crucifijo. Para el católico practicante revestirá gran importancia: es el Hijo de Dios que dio la vida por los hombres. Para teólogos e investigadores de la religión, el crucifijo no es un símbolo exclusivamente cristiano/católico, sino que es un emblema de muchas culturas y religiones, de las que el cristianismo lo adoptó. El símbolo originario de esta religión fueron los peces, no la cruz. Para el católico no practicante pasará desapercibido. Para los cristianos no católicos será una prueba de idolatría religiosa por cuanto la Biblia prohíbe hacerse imágenes de Dios. Para el feminismo, será la representación de la cultura andrógina, machista y misógina que domina la teología católica, de fuerte simbología masculina. Para los descendientes de los pueblos originarios de América Latina, el crucifijo puede representar el saqueo de recursos naturales, de las culturas, la quema de libros, el genocidio, la esclavitud, la imposición de una religión por sobre sus propias creencias. Para los ex detenidos-desaparecidos de la última dictadura militar que sufrió nuestro país, podrá ser el símbolo presente en las sesiones de tortura, en el robo de bebés y complicidad de gran parte del catolicismo institucional con el gobierno de facto. Para los historiadores de las religiones, puede representar el símbolo de las guerras religiosas impulsadas, entre otras, por el cristianismo.

Los significados pueden ser múltiples, siempre subjetivos. No es un argumento legítimo para justificar la presencia del crucifijo en las dependencias del Poder Judicial.

La propia Sec. Legal y Técnica “**aclaró**” a fs. 27 pto. II la dificultad de “*despojarse de la subjetividad imperante en un tema tan sensible como el abordado en autos, pues trata de creencias y valores que informan la vida de las personas*” (entendemos que la expresión también la comprende a ella). Similares objeciones pueden aplicarse al fallo “Linares Bustamante”, citado a fs. 28 vta. pto. 3.

Otro fallo relacionado con el tema es el recaído en el “famoso” caso “Lautsi c/Italia”, abordado a fs. 29 pto. 4.

En este punto destaca el dictamen la “trascendencia” del fallo, mencionando en particular que el caso de los crucifijos “... se trata de un símbolo esencialmente pasivo que no puede ser tildado de tener una influencia negativa en los alumnos, que sea comparable al discurso didáctico o a la participación en actividades religiosas; y que la decisión concerniente a las presencia de crucifijos en las aulas de escuelas públicas es, en principio, materia que queda dentro del margen de apreciación de los Estados signatarios del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, máxime cuando no existe en Europa consenso al respecto”.

Sin embargo, omitió sopesar todos los argumentos en juego, a saber:

A favor del retiro de los crucifijos:

- La exposición del crucifijo se ha basado en normas surgidas de un contexto no republicano, no parlamentario y antidemocrático (período fascista), que escapan a la jurisdicción del Tribunal Constitucional por reconocer únicamente naturaleza reglamentaria sin fuerza de ley.
- Italia es un Estado a-confesional desde el Concordato de 1984, es decir, sin religión oficial.
- Principios de secularidad, neutralidad e imparcialidad que deben ser respetados por el Estado conforme la Constitución de 1948 y el Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- Sistema educativo favorecedor del pluralismo y la inclusión a través de la educación pública, incluso en su entorno. Sin discriminación.
- Derecho de los padres a educar a sus hijos conforme sus convicciones políticas, filosóficas y religiosas (curiosamente el mismo argumento por el que los obispos católicos presionan a los gobiernos para que se imparta la enseñanza religiosa en escuelas públicas de países donde el catolicismo es mayoría).
- Reconocimiento del Gobierno que la cuestión deviene política y no jurídica.
- Ejercicio abusivo de la libertad religiosa por parte de los titulares o detentadores del poder (gobierno).

A favor de la permanencia de los crucifijos:

- Teoría del margen de apreciación de los Estados.

- Falta de consenso de los Estados miembros de la Comunidad Europea respecto a la cuestión.
- La cuestión sale del marco propiamente jurídico para inmiscuirse en el terreno de la filosofía.
- La elección de mantener el símbolo o no pertenece al ámbito de la política y respondería, por tanto a criterios de oportunidad y no de legalidad.
- El crucifijo como símbolo con una significación predominantemente religiosa, pero con otros significados que se proyectan hacia lo laico y humanista.
- Función “pasiva” del símbolo que no obliga a reverencia ni saludo alguno.
- Símbolo que representa la identidad de la sociedad italiana, integrante de su cultura ancestral.

VI.C De los argumentos sobre la libertad religiosa, la confesionalidad del Estado, la laicidad y la neutralidad religiosa

Comienza a distinguir el dictamen a fs. 30 pto. IV “entre la libertad religiosa como derecho humano de todos los habitantes y el rol que puede o debe asumir el Estado en cuanto a las cuestiones referidas a la religión”.

Respecto a la libertad religiosa, consideró la Sec. Legal que “no puede ser socavada o disminuida bajo ningún aspecto”, otorgándole un carácter absoluto que no tiene.

Es llamativa la omisión en la que cae la funcionaria respecto a los **límites en el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la**

Constitución Nacional que, precisamente, establece que ningún derecho ni libertad es absoluto, sino relativos, ya que se someten al poder de policía estatal que puede limitarlos y/o reglamentarlos. Por lo tanto, la libertad religiosa también puede ser materia de limitación.

Más aún: son los propios creyentes quienes deben autolimitar su propia religiosidad sea en los espacios públicos, como frente a terceros que no comparten sus convicciones.

Y tratándose de órganos del Estado, la limitación debe acentuarse aún más, no sólo en lo que respecta a la exhibición de simbología religiosa, sino en los actos de gobierno, sanción de leyes y dictado de sentencias por cuanto los funcionarios, legisladores y jueces, deben gobernar, legislar y fallar para todos los ciudadanos, cualesquiera sean sus creencias, no sólo para los católicos.

Esta línea de pensamiento fue seguida por la jueza María Jeanneret de Perez Cortes en el caso “*Virgen en Tribunales*”, quien en el fallo sostuvo respecto a los límites al ejercicio de la libertad religiosa que si bien ***“no resultaba manifiestamente arbitraria la colocación de un signo religioso en un edificio público, que es sede de uno de los poderes del Estado, no implicaba un juicio sobre la conveniencia del modo y lugar del emplazamiento de la imagen”***.

“Las respuestas, entiendo, deben darse a partir del análisis del modo y lugar en el que se ubican aquellos símbolos y en la prudencia con la que también los creyentes, sin desmedro de su identidad de fe, deben actuar”¹

Respecto a la recepción constitucional de la libertad religiosa, menciona a los artículos 2, 20, al Preámbulo, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la reforma de la Carta Magna de 1994 como marco normativo, que si bien no declara a la religión católica como oficial o de estado, sí establece una “preferencia” y una posición teísta.

A fs. 31 pto. 5 dice: “Así las cosas, nuestro país reconoce una amplísima libertad religiosa y de conciencia, a la vez que proclama la existencia de Dios, **y prefiere a la Iglesia Católica**, pues el Gobierno Federal se obliga a sostener su culto, sin que esa preferencia lo sea en desmedro de aquellas libertades”.

Es repudiable la apología que la Sec. Legal hace de los privilegios, prebendas y favoritismo con que cuenta la Iglesia Católica, máxime cuando hay una expresa desigualdad ante la ley entre las organizaciones religiosas que residen en el país que no son tratadas de la misma forma, sufriendo discriminación.

Para la Sec. Legal el sistema de privilegios con el que es favorecido el catolicismo no afecta libertad alguna, es bueno, pasando por alto todas las prebendas que las sucesivas dictaduras militares le otorgó a la Iglesia, en particular, las

¹ GELLI, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina Comentada, 3º edición, Buenos Aires, la Ley, 2008, p. 142/143.

de carácter económico y que tienen que ver con el sostenimiento al que alude el art. 2 de la C.N.

Respecto a las razones de origen histórico - fs. 31 pto. 6. - y las vinculadas a la costumbre, cultura y la realidad social del país, ya se hizo referencia al argumento tradicionalista, y su condición de sofisma.

En el que nos ocupa ahora, considera la Sec. Legal que la exposición de símbolos religiosos “excede la cuestión meramente religiosa, para pasar a formar parte del acervo nacional o de la propia tradición nacional”.

Sin embargo, surge acá otra falacia: el *argumento esencialista*.

La funcionaria alega, en defensa del statu quo, que la identidad nacional y la identidad provincial tienen una «esencia», y que esa «esencia» a resguardar está dada por las tradiciones hispano-católicas de raigambre colonial, que ella reivindica. Este argumento *pro domo*, fuertemente asociado al tradicionalista, e inspirado en el revisionismo histórico de la derecha nacionalista, presenta dos serios problemas.

En primer lugar, ignora o relega el riquísimo aporte cultural de todo un abanico de actores con una presencia muy viva en nuestra sociedad y no poca andadura histórica: los pueblos originarios, la comunidad judía, los partidos liberales, la colectividad siriolibanesa de fe musulmana, las iglesias evangélicas, el feminismo, las logias masónicas, las izquierdas, el laicismo... Pasa por alto la

diversidad de tradiciones, su coexistencia en permanente interacción, sus mutuos condicionamientos, sus diálogos y préstamos, sus contradicciones ideológicas y correlaciones de fuerza, sus conflictos e imposiciones...

Y en segundo lugar, y como corolario de lo anterior, *congela* arbitrariamente el proceso continuo – e inacabado – de configuración de las identidades argentina y mendocina en un determinado *momento* del pasado por el que siente particular preferencia, negando o devaluando el devenir histórico previo y ulterior. La consagración laudatoria y «**fijista**» de un hecho o período pretérito como hito fundacional va de la mano, por supuesto, con altas dosis de idealización chovinista. La *argentinidad* y la *mendocinidad* no sólo son identificadas de manera excluyente e interesada con el binomio catolicismo-hispanidad, sino además elevadas a la categoría metafísica de un *Volksgeist* inmaculado e inmutable: el «ser nacional» y el «ser provincial».

El esencialismo, obnubilado con ese espejismo que el historiador Marc Bloch denominó perspicazmente *l'idole des origines* («el ídolo de los orígenes») – y que en lógica recibe el nombre de *falacia genética* –, representa una *política de la memoria* burdamente instrumental, radicalmente *ahistórica*. Ésta es, en síntesis, la causa de su endeblez argumentativa. Por lo demás, no hay ninguna razón por la cual, en una república democrática y pluralista como la nuestra –en teoría al menos–, se le deba reconocer al integrista católico la potestad de «custodio de la identidad colectiva» que se arroga sin ningún fundamento jurídico ni apoyo ciudadano.

Las tradiciones no son inocentes ni inocuas. No están objetivamente predeterminadas por la historia lejana de la sociedad. No constituyen una *vivienda prefabricada* bajo estándares de asepsia ideológica. Somos nosotros quienes, a partir de la materia prima del pasado, las *elaboramos subjetivamente* desde –y para– una actualidad saturada de creencias, intereses, aspiraciones, problemas, conflictos, necesidades y un sinnúmero de otros condicionantes. Y lo hacemos recordando y olvidando, diciendo y callando, enfatizando y minimizando, idealizando y demonizando, alabando y condenando... en una palabra, *eligiendo*. Las tradiciones siempre están atravesadas –al decir de la antropóloga norteamericana Joanne Rappaport– por una *politics of memory*, una «política de la memoria».

El historiador Horacio Tarcus, en su libro *El marxismo olvidado en la Argentina: Silvio Frondizi y Milcíades Peña*, ha abordado esta cuestión desde una perspectiva teórica muy esclarecedora.

Las tradiciones, claro está, no son meras sobrevivencias del pasado en el presente, sino construcciones hechas desde el propio presente sobre el pasado. No existen per se, perdidas en las brumas del pasado y a la espera de que alguien las reconozca para recuperarlas. Para Raymond Williams la tradición siempre “es algo más que un segmento histórico inerte; es en realidad el medio de incorporación práctica más poderoso”. Por eso el autor de *Marxismo y literatura* prefiere hablar de *tradición selectiva*: una versión intencionalmente selectiva de un pasado configurativo y de un presente preconfigurado, que resulta entonces poderosamente operativo dentro del proceso de definición e identificación cultural y social”. En un sentido instrumental del término, puede decirse que no constituye una herencia sino más bien –como ha

señalado sugestivamente Hobsbawm– una invención, una modalidad singular de invención que intenta establecer determinada continuidad entre el pasado y el presente, que hace aparecer como necesaria una continuidad *deseada*.

La pertenencia a una tradición no es algo gratuito o superfluo, sino que constituye un elemento central en la justificación de una ruptura, una refundación, o bien, en términos más generales, en la configuración de una identidad. Su construcción no es, pues, inocente: las tradiciones inventadas, dice Hobsbawm, “utilizan la historia como legitimador de acción y cementador de cohesión de grupo”.

De modo que este argumento carece de la solidez necesaria para avalar la exposición de simbología religiosa en las salas y espacios públicos del Poder Judicial de Mendoza.

VI.D De los “*demás agravios*” de las asociaciones peticionantes

A fs. 31 vta. pto. V la Sec. Legal acomete el análisis de los principales argumentos en que se funda la petición de la APP y la ADC. Lo primero que llama la atención es el análisis despectivo que hizo la funcionaria, sin tener en cuenta ni valorar equitativamente los argumentos expuestos por los solicitantes, estrictamente jurídicos.

Respecto a la “imparcialidad en el ejercicio de la magistratura” - fs. 31 vta. pto. 1 - consideró que “la presencia del crucifijo en las salas

de audiencias no responde a criterios de carácter personal” [...] “la existencia de un crucifijo en la Sala de Audiencia no significa de modo alguno que el juez que deba resolver o presidir el Tribunal sea cristiano” [...] “la imparcialidad corre por otro carril” [...] que “esa eventual creencia del juez en modo alguno debería importar un desmedro o perjuicio a la imparcialidad. Tanto es así que cuando el magistrado jura puede hacerlo por diversas fórmulas...”

Desafortunado ejemplo buscó la Sec. Legal como garantía de imparcialidad. Precisamente, quien jura por “Dios y los Santos Evangelios” pone su religiosidad católica como fundamento de su accionar futuro. Religión que debe impregnar todos los actos de su vida privada y pública, según las normas canónicas.

Las restantes fórmulas a las que alude, se relacionan más con los valores republicanos que tienen, por su misma naturaleza, mayor garantía de imparcialidad al no estar sujetos a dogmas, leyes “eternas”, o de derecho divino.

Coincidente con lo que exponemos fue la respuesta que el Juez Luis María Rizzi, titular del Tribunal Oral Criminal n° 30 de Capital Federal, dio a la “Campaña Nacional en favor de la Neutralidad Religiosa del Poder Judicial”:

“La presencia de la Cruz es símbolo de piedad, de consuelo, y de misericordia; es símbolo de que quienes se desempeñan frente a ella, tienen temor de Dios, y por ello mismo, inspiran más confianza en que actuarán de acuerdo a la justicia y a la verdad,

“la Cruz parece no tener más lugar en una nación desolada, ciega y sorda a las leyes eternas que no son de hoy ni de ayer, que huye de la Verdad y de la Belleza”.

¿Dónde está la imparcialidad en esas expresiones?

Finalmente, respecto al “derecho a ser tratado igualitariamente, sin discriminación por motivos religiosos” - fs. 32 pto. 2. -, sostuvo que “sobre este punto, se advierte inconsistencia argumental del planteo toda vez que no surge de modo expreso de qué modo o manera se está lesionando, restringiendo, afectando o limitando el derecho a ser tratado igualitariamente, sin discriminación fundada en motivos religiosos”.

Ya advertimos que la Sec. Legal está a favor de los privilegios que goza el catolicismo romano a nivel institucional, y por ende, de la desigualdad religiosa en ese plano, y la discriminación. Lo manifiesta como algo “*natural*” - fs. 31 pto. 5. -

Lo que resulta llamativo es que no haya rebatido los argumentos jurídicos contenidos en la presentación de fs. 18/21, ni tampoco haya abordado la cuestión de la laicidad, fenómeno creciente a nivel mundial y nacional; mucho menos los derechos de las minorías no católicas. Los pasó por alto; no hubo valoración de los fundamentos jurídicos de la petición.

Que esta parte confía en el alto análisis que el Sr. Secretario Administrativo realizará, tendiente a la revisión de la resolución recurrida en la forma impetrada, evitando así consecuencias lesivas, que producirían graves perjuicios.

VII. DERECHO

Que funda jurídicamente la presente acción recursiva en las citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, esbozadas en esta presentación.

VIII. PRUEBAS

Que como pruebas que hacen al derecho de su representada, ofrece las constancias de las presentes actuaciones, en especial el dictamen de la Sra. Secretaria Legal y Técnica de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

IX. PETITORIO

Por lo expuesto al Sr. Secretario Administrativo, solicita:

- 1) Les tenga por presentados, en el carácter invocado.
- 2) Tenga por deducido en tiempo útil Recurso de Revocatoria.
- 3) Tenga presentes las pruebas ofrecidas.
- 4) Ordene la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido (art. 83 L.P.A.) en forma previa a cualquier tramitación.
- 5) Oportunamente al resolver, acoja el Recurso de Revocatoria en la forma impetrada en el exordio, revocando en consecuencia el decreto

de fs. 36, haciendo lugar al retiro de toda imagen religiosa exhibida en las salas de audiencias y espacios públicos de los edificios del Poder Judicial de Mendoza.

Proveer de conformidad será JUSTICIA